

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
**-SECRETARIA-**

RECIBIDO: La anterior demanda se recibe el 20 de agosto de 2021, procedente de la oficina judicial de los juzgados Orales de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2021-00364-00, Pasa a despacho del señor juez para su conocimiento. Sírvasse proveer.

Armenia Q., 24 de agosto de 2021



---

**EDISON RIVERA ROBLES**  
Secretario

---

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 01771

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
ARMENIA, QUINDÍO, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO  
(2021)

**PROCESO:** VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
**DEMANDANTE:** DIANA MARCELA GARCÍA GUTIERREZ  
**DEMANDADA:** CASAMAESTRA S.A.S.  
**RADICACIÓN:** 6300140030082021-00364-00

Habiendo correspondido a este Juzgado por reparto, la demanda de la referencia, corresponde en esta oportunidad resolver sobre la viabilidad de admitir la misma.

Por tanto, al revisar el escrito de demanda y sus anexos se observa:

1.- Se requiere aportar al proceso los documentos tales como carta de instrucción, compromiso de venta y encargo fiduciario debidamente firmado por todas las partes intervinientes, pues los adosados no cumplen tal requisito.-

2.- Se requiere como anexo de la demanda, la prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho con la persona que busca demandar, por así disponerlo el artículo 40 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el Artículo 38 de la Ley 640 de 2001, y modificado a su vez por el artículo 621 del Código General del Proceso;

**ARTICULO 38.** Modificado art. 40, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 621, Ley 1564 de 2012. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que se trate es conciliable, la

*conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios.*

En el caso bajo estudio, la parte demandante no aportó prueba de la conciliación extrajudicial con la persona que busca demandar, en los términos del libelo presentado, por tanto, al no existir prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho, la demanda carece del requisito de procedibilidad exigido por la ley para esta clase de asuntos.

Se aclara que la medida cautelar solicita no es procedente en este asunto, pues no estamos en presencia de un proceso en el que se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual (art.590 numeral 1 literal b). Se aclara además, que en el presente asunto se debate es la resolución de un contrato, no un derecho real, como lo indica la parte actora.-

En consecuencia la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece, para lo cual deberá allegar el escrito subsanando los defectos mencionados con anexos, junto con las copias para el archivo y el traslado.-

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda para iniciar **PROCESO VERBAL - resolución contrato**, instaurada por **DIANA MARCELA GARCÍA**, en contra de **CASAMAESTRA S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.-

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora a la abogada LINDA ALEXA PAOLA PRIETO GARZÓN, identificada con la tarjeta profesional 313.422 del C.S.J.

**N O T I F I Q U E S E,**

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado  
Juez  
Civil 008 Oral  
Juzgado Municipal  
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83ebcb524b07bd52f9aabee27684c19902e130f4555b87ca976ac85dc4b679f**  
Documento generado en 10/09/2021 09:01:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS  
PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
13/09/2021



EDISON RIVERA ROBLES  
SECRETARIO